Este Boletin se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id.. . . 23
Por seis id.. . . 45
Por un año. . . 88

Núm. 110.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran á esta Redaccion, francos de porte.

Para los de los pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id.. . . 32
Por seis id.. . . 62
Por un año. . . 120

Sábado 12 de Setiembre de 1840. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto de 2 de Agosto, restableciendo el de 22 de Julio de 1823.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto que sigue:

»DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.° El decreto espedido en 30 de Mayo de 1823 por la intrusa Regencia, formada con el apoyo del ejército francés, se declara sin ningun valor ni efecto y queda restablecido el que en 22 de Julio siguiente acordaron las Córtes en favor del general D. José de Zayas, gefes, oficiales y tropa que combatieron el 20 de Mayo á las puertas de Madrid contra las fuerzas rebeldes al Gobierno de aquella época.

Art. 2. Los demas decretos de las Córtes expedidos desde 1810 á favor de determinados generales, gefes, oficiales ó tropa por el mérito contraido en la defensa de plazas ó fortalezas en el sitio de las mismas ó en otras acciones de guerra, se declaran restablecidos por la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.

De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 2 de Agosto de 1840.=*Manuel Varela y Limia.*

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Real orden de 6 de Agosto, mandando se ajusten y liquiden los haberes devengados por los Cuerpos francos y Milicia nacional movilizada.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 6 del corriente me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.=Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 3 de Abril último lo siguiente.=El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo que sigue.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de la Junta de gefes de Hacienda, de que V. E. y el Interventor general han sido vocales, su fecha 26 de Diciembre próximo pasado, á la cual acompaña el acta de las sesiones tenidas con objeto de conferenciar, convenir y proponer, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de Abril de 1838 y 8 de Julio del año último, los medios que serán bien se adopten para ajustar y satisfacer los suministros de toda especie hechos á la Milicia nacional movilizada y á los cuerpos francos desde su creacion, en virtud de la Real órden de 22 de Marzo de 1834, hasta fin de Diciembre de 1835; y S. M. con presencia al propio tiempo de las reglas establecidas por su Real

resolucion de 16 de este último mes y año, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de la Junta, que los trabajos de que se trata se cometan y desempeñen por la administracion militar; pero declarando que su objeto habia de dirijirse principalmente al ajuste y liquidacion de todos los haberes devengados por los mencionados cuerpos francos desde su respectiva formacion hasta dicha época de fin de Diciembre de 1835, y el de los devengados por la Milicia Nacional que en efecto se hubiese movilizado, al tenor de lo prevenido en la Real órden de 20 de Octubre de este mismo último año, cuya suma total será el importe del presupuesto especial extraordinario que en conformidad al artículo 2.° de la precitada de 16 de Diciembre del propio año de 1835 habrá de formarse por la intervencion general para su presentacion á las Córtes. Esta operacion no pasará adelante en cuanto á la satisfaccion efectiva de los créditos que resultasen á favor de unos y otros cuerpos interesados, porque esto tendrá que depender en primer lugar de que las Córtes aprueben el indicado presupuesto, y el Ministerio de Hacienda franquée en su virtud el caudal á que ascendiese; y en segundo, de lo que resultare de la liquidacion de aquellos haberes, luego que en sus ajustes puedan entrar á figurar los cargos de lo suministrado por las tesorerías y depositarías de Rentas, Ayuntamientos, personas particulares y dependencias de la administracion militar, lo cual será objeto de la segunda parte de la operacion de que se trata. S. M. ha tomado al propio tiempo en su Real consideracion la demora y los riesgos y gastos á que de acceder á lo propuesto por la Junta, en punto á que este trabajo se ejecutase por la intervencion general, daria luego inevitablemente la traslacion á esta capital de los papeles al asunto relativos, existentes en todas las provincias del Reino, y la debida satisfaccion á los muchos reparos que es bien de suponer ofrecerán unas operaciones que en gran parte se habrán ejecutado por personas poco conocedoras del método de contabilidad militar. En consecuencia pues, ha estimado S. M. preferible se lleve á debido efecto por las intervenciones particulares de distrito en sus demarcaciones respectivas, á cuyos gefes se les facilitarán para ello los ausilios razonables que pretendan, y á este fin las oficinas de la administracion de Rentas de las provincias, Ayuntamientos de los pueblos, y demas á quienes esto corresponda, remitirán inmediatamente á los mismos oficios de cuenta y razon militar todos los datos y antecedentes que al asunto conciernan, asi en cuanto á los cuerpos francos como á la milicia movilizada, al tenor en cuanto á esta última de la susodicha Real órden de 20 de Octubre de 1834. Para el debido desempeño de la segunda parte del objeto de esta operacion, las mencionadas intervenciones procederán asi mismo al ajuste y liquidacion de todo lo suministrado á una y otra fuerza por toda clase de establecimientos, corporaciones y personas particulares, ora haya sido en dinero, ó bien en víveres y efectos de cualquier especie, y de sus respectivos valores justificados en debida forma, se expedirán cartas de pago admisibles en satisfaccion de contribuciones, cuyos documentos tendrán el paradero que corresponde, y servirán de casgo equivalente al insinuado crédito extraordinario que al intento se pretenderá otorguen las Cortes á este Ministerio de la Guerra. Supone S. M. que la suma total del valor de estas prestaciones á una y otra fuerza en la época expresada, asi en metálico como en víveres y efectos de todas clases, será menor que sus respectivos créditos en el mismo periodo; y en tal hipótesis ha venido en mandar que el pago de estos alcances en favor de los cuerpos interesados se suspenda hasta que las Córtes otorguen el crédito especial extraordinario de que queda hecho mérito; mas si contrá toda razonable esperanza resultasen mayor el cargo, ó que el saldo fuese en contra de los cuerpos mismos, y estos se hallasen reformados ó hubiesen sido disueltos, por manera que no qnedase arbitrio para hacerles sufrir los cargos correspondientes, en este caso previene S. M. que las intervenciones militares se abstengan de abonar en cuenta la diferencia por exceso, y en su lugar enterarán de ello á los respectivos Intendentes de Rentas á los efectos que por su ramo pueda convenir. Los resultados definitivos en todos conceptos de esta cuenta especial serán comprendidos en la general del ramo de Guerra correspondiente á 1836, cuyo arreglo y rendicion al Tribunal mayor no ha tenido efecto todavia. Para que las mencionadas intervenciones puedan proceder en este negocio con el método y regularidad que se requiere, los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias designarán entre los oficiales que actualmente sean ó que en estos cuatro últimos años hubiesen sido habilitados de dichos cuerpos francos, el que estimen conveniente que ejerza ahora funciones de habilitado general de los mismos cuerpos en su demarcacion; por lo que respecta á los de Milicia movilizada, es de suponer los habrá en el dia conforme á lo prescrito en la Real órden de 20 de abril de 1837. Ultimamente, con respecto á las compañías ó cuerpos armados, cualquiera levantados por las Diputaciones provinciales ó gefes militares en virtud del decreto de las Córtes de 27 de diciembre de 1836, objeto de que segun el acta de que queda hecha mencion la junta no ha creido deber ocuparse, es la voluntad de S. M. quede al cuidado del ministerio de la Gobernacion de la Península que exclusivamente ha entendido en este asunto, y quien con presencia de los productos de los arbitrios concedidos para ocurrir á estos gastos, dispondrá lo que estime conveniente; pero las oficinas de administracion militar forma-

rán una cuenta especial de todos los auxilios que se les hubiesen prestado por las dependencias de este Ministerio de mi cargo, y de cuyo importe le reintegrará, como es justo, la pagaduría del de Gobernacion. Todo lo que de Real órden, y de conformidad y prévio acuerdo con el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1840.=Narvaez.=De la misma Real orden lo traslado á V. E., consiguiente á su comunicacion, fecha 21 de Febrero último, y á reserva de lo que exija el resultado de los ajustes y liquidaciones de que queda hecha mencion para su conocimiento y efectos indicados en la parte que concierne á las Oficinas dependientes de ese Ministerio del cargo de V. E.=Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. con el fin de que, poniéndose de acuerdo con la Contaduría general de distribucion, no solo adopte las disposiciones convenientes para el pase á las respectivas oficinas de la administracion militar, de los documentos justificativos de los pagos hechos por las Tesorerías de Rentas á las fuerzas de que se trata, para la reclamacion de las equivalentes cartas de pago de los ya remitidos y de los que nuevamente se envien, y para la incorporacion de estas á las cuentas que correspondan; si no cualquiera otra medida que conceptúen necesaria para el mas exacto y puntual cumplimiento por las dependencias de este Ministerio de la inserta resolucion."

Y conforme con lo que en vista de la preinserta Real orden ha manifestado la Contaduría de Distribucion, la traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponda, esperando que la circulará y dará la mayor publicidad para que tenga efecto la reunion de los documentos justificativos de entregas hechas á cuerpos francos y Milicia nacional movilizada, enterándose V. S. de si se pasaron á las Oficinas militares los recibos de cantidades facilitadas á aquellos por la Tesorería de Rentas, y en caso negativo se servirá dictar las mas enérgicas providencias para que se realice sin pérdida de momento, procurando que por las referidas Oficinas militares se espidan las correspondientes cartas de pago á fin de que las cuentas de las mencionadas Tesorerías no continúen sin la formal documentacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1840.=P. E. S. D. G.: *Gonzalo de Cárdenas*.=Sr. Intendente de la provincia de Segovia.

EXPOSICION

dirigida á S. M. por la Junta provisional de gobierno de la provincia de Segovia.

SEÑORA: Un pueblo, modelo de obediencia y lealtad, la antigua capital de Segovia, cuyos hijos, si juraron la CONSTITUCION de 1837, no fué en verdad por cumplir con una fria fórmula, sino con próposito decidido de acatarla y sostenerla á costa de sus vidas y despecho de cualquiera enemigo, que insensato, quisiera derrocarla, ha visto con sentimiento amenazado por un mal meditado retroceso, un capítulo, acaso la base de aquella ley santa. V. M., Señora, sabe los sacrificios de esta Nacion generosa en favor de la razonable libertad que debe á esa CONSTITUCION profundamente sábia. V. M. la juró espontáneamente como la juraron todos los buenos Españoles, y este juramento que ni el temor de las facciones, ni la sangre de tantas víctimas, ha podido desvirtuar, iba á ser quebrantado por V. M., si escuchando los pérfidos consejos de vuestros ministros, accediese á la publicacion de la ley de Ayuntamientos, y aun por nosotros mismos, si tímidos á las amenazas del poder, subscribiésemos á su obediencia.

El pueblo, Señora, no renuncia con tanta facilidad sus derechos, y menos derechos á tanta costa adquiridos. Tampoco el pueblo incurre fácilmente en la nota de perjuro; por esto, y convencido como está de que esa medida bastarda que le inquieta, solo será sostenida en tanto circuya vuestro esclarecido Trono, esa *faccion* de hombres sin principios constitucionales, ha levantado su voz robusta apoyándola en un movimiento legal, para que de este modo no pueda ser detenida hasta que se haga escuchar en el Régio Alcázar de V. M.

La capital de Segovia, Señora, es uno de esos pueblos que sin faltar por ello al reconocimiento de su legítima Soberana, ha dispuesto elevar su acento, la espresion de sus necesidades y justos deseos hasta el Trono. Su Milicia nacional ha sido el órgano de este voto general, y á la fuerza de la Milicia se han unido la guarnicion y las partidas del Ejército, que en la capital se encuentran.

La Junta creada en virtud de este pronunciamiento, ha reconocido entre sus deberes, el de hacer que este voto llegue á conocimiento de V. M.; y hé aquí, Señora, demostrado el objeto de esta reverente exposicion.

CONSTITUCION de 1837. Independencia nacional. ISABEL II. Revocacion de la ley de Ayuntamientos. Un Ministerio conforme á las exigencias del pueblo. Disolucion de Córtes, prévia la renovacion de Diputaciones provinciales: tales son, Señora, los deseos que esta Junta se ha encargado de representar.

Dígnese V. M. escucharlos, y el pueblo que nunca olvida los favores que recibe, bendecirá la mano de quien tantos bienes ha alcanzado, y esta Junta, cesando en sus patrióticas funciones, volverá al seno de sus familias, de donde nada, sino el interés del pueblo, les ha sacado, dejando las cosas en su estado normal.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años para gloria y felicidad de España. Se-

govia 9 de Setiembre de 1840.=Señora: A. L. R. P. D. V. M.=El Presidente, *Francisco Saenz de Tejada.=Vicente Gonzalez.=Celestino Baeza.=Urbano Macarron Sanz.=Juan Rico.=Valentin Gil Vírseda*, Vocal Secretario.

Copia de la exposicion dirigida al Excelentísimo Sr. General en Gefe de los Ejércitos nacionales Duque de la Victoria, *por la Junta de gobierno de Segovia.*

Excmo. Sr: Ya empezaba á derramar su luz benéfica sobre nuestro desgraciado suelo la aurora de la paz: un porvenir brillante, grande como los acontecimientos pasados y como los heróicos esfuerzos empleados en su conquista, vino á reanimar la tibia esperanza que aun quedaba en nuestros corazones. V. E. y su valeroso ejercito sin intervenciones exóticas, eran los autores de tanta felicidad; pero hoy, Excmo. Sr., hoy se mira malogrado el fruto de la sangre derramada, del talento con que se llevó á cabo una tan memorable como honrosa transacion, y del denuedo y constancia del soldado, si V. E. no hace brillar su invencible espada sobre la cabeza de un puñado de traidores.

Dirija V. E. una mirada rápida sobre el estado actual de nuestra nacion desgraciada. Provincias levantadas en masa, parte del ejército pronunciado, comprometidas la existencia y las fortunas del honrado ciudadano; todo es incertidumbre y desconfianza ¿y por qué? Excmo. Sr., por que el pueblo ha visto amenazada su ley fundamental, esa Constitucion enseña de independencia y libertad, á cuyo solo nombre el soldado sin reparar en el peligro, se arrojaba en las masas del enemigo y las deshacia y aniquilaba. V. E. le comandaba, por que juró con ellos salvarla y decir un dia á los españoles, que ilesa y pura la depositaba en el Gobierno para ser cumplida.

Si V. E. dió al mundo un ejemplo de la fidelidad de su promesa, si este glorioso dia amaneció por fin en el horizonte político de España, el Gobierno con la monstruosa ley de Ayuntamientos intenta oscurecer esta gloria.

Los pueblos, desde que tan descabellado proyecto se presentó al congreso, y desde que por el curso de las discusiones pudieron adivinar las tramas del poder, elevaron sus respetuosos clamores al trono; pero cercado de hombres que detenian la voz de los pueblos antes que su eco se dejará percibir en Palacio, S. M. ni sabia cual era su voto, ni cuales sus exigencias.

Por esto se puso á los pueblos en la sensible necesidad de un pronunciamiento, apoyado en la fuerza de las armas, que ya se ha hecho sentir en muchas provincias del Reino. La capital dió el ejemplo: Segovia le ha imitado.

Segovia, Excmo. Sr.; este pueblo sumiso cuando en nombre de la ley se le manda, no ha podido tolerar la arbitrariedad ni exigencias que están en oposicion de aquella. Su Milicia nacional ha dado el grito de alarma contra los tiranos, y este grito ha sido repetido por la tropa de la guarnicion y partidas sueltas del Ejército que en su capital se encontraban, jurando no deponer las armas, hasta tanto que S. M. se digne acceder á las justas peticiones de la metrópoli que son las mismas que este pueblo apetece.

La Junta de gobierno, fruto de tan honroso pronunciamiento, ha considerado de su deber participar á V. E. semejante acontecimiento, y al hacerlo, se atreve á suplicar á V. E. se digne unir su voto y su vencedora espada al voto de la mayoria de la Nacion, como único medio de evitar una mas encarnizada y lamentable lucha que la que V. E. supo tan gloriosamente concluir.

Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años para honor y bien de España. Segovia 11 de Setiembre de 1840.

Juzgado de primera instancia del partido de Cuellar.

Por el presente, se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, por fallecimiento intestado de D. Santiago Picado, presbítero, cura que fué del lugar de Lovingos de esta jurisdiccion, para que en el término perentorio de 30 dias prefijados en providencia de 27 del que concluye, comparezcan en este juzgado á deducir su derecho del modo que mejor vieren convenirles, pues se les oirá y administrará justicia con apercibimiento que de no hacerlo les parará todo perjuicio, y se procederá á lo que haya lugar.

ANUNCIOS.

Quien quisiere comprar la casa en que habita Manuel Rámila, en la parroquia de Sta. Eulalia, calle de Barrigüelo, núm. 2; acuda á tratar con Juan Tascon, que vive calle Real, frente de la botica de D. Mariano Bartolomé.

Quien quisiere comprar la mitad de una casa que se halla proindivisa, consistente en el lugar de Sauquillo de esta provincia, y correspondió al difunto D. Felipe Guzman; acuda á tratar con D. Ambrosio Garro, vecino y del comercio de esta ciudad, que vive frente á la Cárcel nacional, y se halla legalmante autorizado para su enagenacion.

El dia 27 de Agosto se perdió una bujaca de cabretilla, con las cuentas de Propios del pueblo de Muñopedro, y otros diferentes papeles, desde el sitio que se dice Alameda de Párraces hasta Abades; la persona que la haya encontrado, la presentará á Francisco Ondero, posada de la Ruvia, quien dará su correspondiente hallazgo.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA: POR BREA Y LOPEZ.